

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 686793105001-2024-00051-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **NOHORA ELENA MEJIA GOMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Adecuar las pretensiones primera, segunda y cuarta, toda vez que en asuntos como el sometido a estudio las pretensiones son de contenido declarativo y de condena y las allí relacionadas distan de considerarse como tales. En todo caso, este Despacho no es el llamado a determinar si la aquí demandante acredita la condición de compañera permanente de OSCAR HERNAN MONTOYA SUAREZ, si no de declarar si la misma tiene o no derecho a la pensión que reclama a través de esta demanda.

Ahora bien, en lo que hace alusión a la pretensión segunda, surge claro que en el evento de que la actora tenga derecho a la pensión, la responsabilidad recae en la entidad demandada, luego la misma bien puede eliminarse.

Y, finalmente, en lo que atañe a la pretensión tercera, el inicialista debe ser claro, expreso y concreto en indicar el nombre de la persona a quien se haya reconocido la pensión de sobrevivientes, señalando en los fundamentos facticos todos y cada uno de los hechos que sean el soporte de la misma.

2º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. El Juzgado observa que en algunos de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo que podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al pronunciarse frente a los mismos, o sea, que se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra, guarde silencio.

Nótese, **y solo se enuncian a manera de ejemplo**, que, en el hecho primero, refiere: (i) Que la persona que allí menciona nació en la fecha que indica; (ii) fecha de su fallecimiento; (iii) enfermedad padecida y tiempo que la padeció. En el hecho segundo, informa: (i) que la persona que menciona estuvo afiliado a la entidad demandada; ((ii) semanas cotizadas.

Por consiguiente, se hace necesaria una revisión de **todos los fundamentos fácticos**, debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin mezclar aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única

respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito¹, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

b) Determinar la relevancia de lo señalado en apartes del hecho primero -fecha de nacimiento del señor Oscar Hernán Montoya Suarez-, y hecho 13, con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso debe eliminarlos.

c) Complementar lo señalado en aparte del hecho 15, indicando los motivos que adujo la entidad pública demandada para negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante.

Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad deberá revisar la relevancia de lo señalado en el hecho 3º, con respecto a las pretensiones de la demanda.

d) Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar -ciudad-, en que se agotó la reclamación administrativa frente a COLPENSIONES.

3º. Con el fin de dar cumplimiento a lo señalado art. 25-3 del C. P.T. y de la S.S., indicar el domicilio completo de la demandante.

4º. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, debe:

a) Acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de la misma y sus anexos al demandado, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, inciso cuarto Ley 2213 de 2022)

¹Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

b) Indicar el canal digital en donde deben ser notificados los testigos indicados en el acápite correspondiente (Ley 2213 de 2022, art. 6).

El Juzgado debe aclarar que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso, encaminada a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, y a hacerlo de manera activa desde su inicio, razón por la cual lo procedente, según términos del artículo 28 del C.P.T y de la S.S, es proceder a su devolución para que sea subsanada dentro del término de 5 días.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso –aplicable por remisión normativa a la que alude el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, ordena a la parte demandante para que presente la subsanación de la demanda en un solo escrito, debiendo eso sí, tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial -a no ser que sea necesario por virtud de los reparos efectuados en este proveído-.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

1º. INADMITIR O DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral promovida por **NOHORA ELENA MEJIA GOMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene al abogado JOHN ALEXANDER PINZON DIAZ, portador de la T.P. 163.804 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la CC. 91.075.742, como apoderado especial de **NOHORA ELENA MEJIA GOMEZ**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido, obrante en archivo PDF 03 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf26081b9cfa54be5e416165943962061b2d102efcd250c09485baae3df186b3**

Documento generado en 06/05/2024 11:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>